

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento de aplicación general, se sustanciaron estos autos RIT O-6029-2022, de reconocimiento de relación laboral y de despido injustificado, indebido o improcedente, caratulados “[REDACTED] [REDACTED] con CBC King Market SpA. y Grupo E Inversiones Frajucar SpA.”.

Por sentencia de seis de junio de dos mil veintitrés, dictada por la jueza doña Claudia Riquelme Oyarce, se acogió la demanda interpuesta por el actor, sólo en contra de CBC KING MARKET SpA., determinándose para todos los efectos una remuneración mensual de \$1.237.500.

En contra de este fallo, tanto la demandada principal CBC King Market SpA., como la demandada subsidiaria o solidaria Grupo E Inversiones Frajucar, en sus respectivos escritos, ha deducido recurso de nulidad invocando la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día catorce de mayo último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Las demandadas, CBC King Market SpA. y Grupo E Inversiones Frajucar SpA., ambas representadas por el abogado don Julio Salinas Palma, en presentaciones separadas, han deducido recurso de nulidad en contra del fallo dictado en estos antecedentes, fundándolo en la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, por considerar vulnerados los artículos 172, 32 y 38 del mismo cuerpo legal.

**Segundo:** En sus escritos y por los mismos argumentos, alegan que la sentencia recurrida tiene por establecido que la remuneración del demandante es un sueldo de \$450.000.- más lo correspondiente a horas extraordinarias, esto es la suma de \$1.237.500. Este razonamiento incurre en contravención formal de las normas citadas, ya que el artículo 172 del Código del Trabajo es claro al indicar que, para los efectos de establecer la base de cálculo de las indemnizaciones que procedan, no se consideraran, entre



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWPFXQKJUJC

otros, los “pagos por sobretiempo”, lo que relaciona a los artículos 32 y 38, que señalan la forma de calcular las horas extraordinarias, por lo que, al incluir el fallo un promedio de horas extras por \$787.500, contraviene el texto legal, en especial el artículo 172 del Código del Trabajo, siendo por tanto irrelevante la discusión sobre si dichos rubros resultan o no habituales.

**Tercero:** Previo al estudio del asunto propuesto por el recurrente que comparece por la empresa Grupo E Inversiones Frajucar SpA., corresponde precisar que esta sociedad no fue condenada en la sentencia que cuestiona; como se lee en su razonamiento octavo y en su parte resolutive; por consiguiente, su recurso desde ya deberá ser desestimado, por carecer de perjuicio.

**Cuarto:** Así, sólo corresponde entrar al estudio del recurso deducido por la empresa CBC King Market SpA.; en este escenario, corresponde considerar que en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, se estatuye que será procedente el recurso de nulidad, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Quinto:** En términos simples, la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

**Sexto:** A la vez, también viene al caso recordar que la causal de invalidación en estudio, obliga a quien la deduce, respetar los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo, pues ellos resultan inamovibles, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y



exclusivamente al derecho aplicable.

**Séptimo:** En este orden de ideas, en lo que se refiere a la remuneración del actor, el fallo que se examina determinó como un hecho, en el punto segundo de su razonamiento sexto, que. “..La remuneración mensual del actor equivalente a un sueldo de \$450.000.- mensuales pagado en efectivo; más lo correspondiente a horas extraordinarias, esto es, por la suma total de \$1.237.500.-“.

**Octavo:** A continuación, la sentencia en su parte resolutive o dispositiva, condenó a la empresa CBC King Market SpA., señalando que como sanción a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, al pago de las remuneraciones que se devenguen desde el despido ocurrido con fecha 15 de julio de 2022, y su convalidación, a razón de una remuneración mensual de \$1.237.500.-; como también a la suma de \$1.237.500.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo; más \$797.470.-, por 15,75 días corridos feriado proporcional; y por último a \$6.300.000.-, por concepto de 1.800 horas extraordinarias trabajadas.

**Noveno:** La norma que el recurrente da por transgredida, esto es, el artículo 172 del Estatuto laboral, expresamente dispone que: “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.”.

**Décimo:** En mérito de lo antes expuesto, aparece con meridiana claridad que el fallo ha incurrido en un error al determinar la última remuneración del actor, para los efectos de determinar su última remuneración, la cual sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones con ocasión del despido, en especial para el caso de autos la referida a la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, dispuesta en el artículo 162, en relación con el artículo 168 del Código del trabajo; lo ante señalado



aparece de manifiesto, pues la sentenciadora determinó como una conclusión fáctica de que la remuneración mensual del actor corresponde a un sueldo de \$450.000.- mensuales pagado en efectivo, monto que incorporando lo referido a horas extraordinarias o pago por sobretiempo, se llega al monto que se ha condenado a pagar a la sociedad recurrente, esto es, de \$1.237.500.por la omisión del aviso o carta de termino de los servicios.

**Undécimo:** El mismo traspié se advierte al aplicar la sanción a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, pues esta se produce o tienen como origen, la omisión del envío de la carta aviso de la conclusión de los servicios, sin dar información alguna al trabajador acerca del pago de sus cotizaciones de previsión, por lo cual no corresponde dispone el pago de las remuneraciones que se devenguen desde el despido ocurrido con fecha 15 de julio de 2022 y su convalidación, sean aumentadas en su monto por concepto de horas extras o de sobretiempo, más aún cuando este estipendio, en el transcurso del tiempo que corre a contar de su despido, no han sido laboradas o desarrolladas por él trabajador.

**Duodécimo:** En cuanto el recurrente también da por conculcados los artículos 32 y 38 del Texto laboral, también referido a las horas extraordinarias, pero que regulan la procedencia de ellas, esta parte no da mayores explicaciones o exposición de antecedentes, para darlas como transgredidas, por lo que no pueden estos jueces darle un mejor tratamiento o razonamiento con respecto de ellas.

**Décimo tercero:** La denuncia por vulneración al artículo 172 del Texto Laboral, como se ha expuesto se ha configurado en la sentencia pronunciada en estos antecedentes, ya que resulta una transgresión formal a dicha norma y, a la vez, se infiere que el vicio influye sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, desde el momento mismo que se ha determinado como la última remuneración mensual del actor –para los efectos de las indemnizaciones que conllevan un despido injustificado-, a un monto superior al considerar o incluir en su monto las horas extraordinarias.

**Décimo cuarto:** En consecuencia, el recurso de invalidación deducido por CBC King Market SpA., representada por el abogado don Julio Salinas Palma, deberá ser acogido.

Por estas razones y de conformidad, además con lo previsto en los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWPFXQKJUJC

artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la empresa demandada de manera solidaria o subsidiaria, Grupo E Inversiones Frajucar SpA., que se dirigió en contra de la sentencia dictada en estos antecedentes con fecha seis de junio del año dos mil veintitrés; y que

Se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la demandada principal, empresa CBC King Market SpA, que también se dirigió en contra de la citada sentencia de fecha seis de junio dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O- 6,029-2022, la que se anula parcialmente solo en lo que dice relación a la base cálculo de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, como también a la que corresponde considerar al declararse aplicable la sanción prevista en el inciso 7° artículo del artículo 162 del Código del Trabajo., más lo pertinente al feriado proporcional, remplazándola, por la que, a continuación, pero separadamente y sin nueva vista, se dicta.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó el Fiscal Judicial don Daniel José Calvo Flores.

No firma la ministra (s) señora Paola Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

**Laboral - Cobranza N°2166-2023.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><b>Jaime Balmaceda Errázuriz</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<br/>12:51 UTC-3</div> <div></div> | <div></div> <div><b>Daniel José Calvo Flores</b><br/>Fiscal<br/>Corte de Apelaciones<br/>Veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<br/>12:39 UTC-3</div> <div></div> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWPFXQKJUJC

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWPFXQKJJC